



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-543/2024

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LOZANO MUNGUÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda presentada por el actor a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictado en el expediente REC-1/2024 que, a su vez, desechó el recurso de reconsideración interpuesto contra el proveído emitido en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, por el cual el magistrado instructor negó la regularización del procedimiento respecto a admitir diversas probanzas relacionadas con su impugnación principal relativa a la elección de los integrantes del ayuntamiento de Pesquería.

Lo anterior, al considerarse que **existe un cambio de situación jurídica** derivado de la resolución de fondo dictada en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, en tanto que la inconformidad del actor centralmente era que se admitiera el recurso de reconsideración por el cual solicitó se regularizara el procedimiento y se admitieran diversas pruebas ofrecidas en sus escritos de demanda y de ampliación, por lo que, al haberse dictado resolución de fondo en el referido juicio local, ésta supera el acuerdo de trámite, surgiendo la imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Regional se pronuncie sobre la legalidad del acto procesal cuestionado.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	2
1. <u>ANTECEDENTES DEL CASO</u>	2
2. <u>COMPETENCIA</u>	4
3. <u>IMPROCEDENCIA</u>	4
4. <u>RESOLUTIVO</u>	6

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN: Partido Acción Nacional
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el *Ayuntamiento*. En su momento, se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Francisco Esquivel Garza, postulada por Movimiento Ciudadano.

1.3. Juicios locales [JI-140/2024, JI-141/2024 y JI-179/2024]. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, se promovieron tres juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*², como se muestra enseguida:

N°	Juicio	Promovente	Fecha de presentación
1.	JI-140/2024	PAN	11-junio-2024
2.	JI-141/2024	Miguel Ángel Lozano Munguía	11-junio-2024
3.	JI-179/2024	PAN	13-junio-2024

Los citados juicios se acumularon por acuerdo de veintidós de junio.

1.4. Audiencia de ley. El primero de julio se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.5. No admisión de pruebas. El cuatro de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual tuvo por no admitidas diversas probanzas ofrecidas por el actor.

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² Diversos antecedentes, como los mencionados, se obtienen de los autos del expediente SM-AG-65/2024, del índice de esta Sala Regional.



1.6. Solicitud de regularización. El seis de julio, Nancy Aurora Torres Luna, ostentándose como abogada autorizada del actor, presentó escrito ante el *Tribunal local* en el que solicitó se regularizara el procedimiento en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados, y se proveyera sobre la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y ampliación.

1.7. Reglas para la tramitación del REC. El nueve de julio, el pleno del *Tribunal local* aprobó, por mayoría, las reglas para tramitar el recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la Presidencia, o bien, de las Instructoras, dentro de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León³.

Para ello, se tomaron en consideración los acuerdos plenarios de reencauzamiento dictados por esta Sala Regional en los diversos juicios SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024 en los que se remitieron las demandas al *Tribunal local* al estimar, fundamentalmente, que los acuerdos dictados por una de sus Magistraturas podían ser revisados por el Pleno, aunque no estuviera prevista una vía o procedimiento específico en su normativa, pues debían implementar un medio idóneo para controvertir sus determinaciones.

1.8. Respuesta a su solicitud. El doce de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual proveía respecto a la solicitud hecha por Nancy Aurora Torres Luna, en el cual indicó que debía estarse a lo acordado en el diverso auto de cuatro de julio.

1.9. Presentación de recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de julio, Nancy Aurora Torres Luna, ostentándose como abogada autorizada del actor, interpuso recurso de reconsideración.

1.10. Determinación controvertida. El quince de julio, el pleno del *Tribunal local* emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la demanda, al considerar que la promovente carecía de legitimación para actuar en nombre y representación del candidato actor.

1.11. Cierre de instrucción. El veinte de julio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción al estimar que, a esa fecha, se había cumplido con la información solicitada para integrar debidamente el expediente, por lo que puso el asunto en estado de dictar sentencia y determinó que ésta debía emitirse en

³ Consultables en <https://www.tee-nl.org.mx/images/actaextra09072024.pdf>

el plazo establecido en el artículo 305, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es decir, **en los diez días siguientes**.

1.12. Juicio federal. Inconforme con el acuerdo plenario de desechamiento, el veinte de julio, Miguel Ángel Lozano Munguía promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual dio origen al expediente **SM-JRC-263/2024** del índice de esta Sala Regional, mismo que, por acuerdo plenario, fue encauzado a juicio de la ciudadanía, dando origen al juicio que se decide.

1.13. Resolución a los juicios JI-140/2024, JI-141/2024 y JI-179/2024. El veinticinco de julio, el *Tribunal local* confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*⁴.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de un juicio que se encuentra relacionado con la impugnación de los resultados de la elección de integrantes para renovar el Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3⁵, y 11, numeral 1, inciso b)⁶, de la *Ley de Medios*, al ocurrir un cambio de situación jurídica derivado de la resolución dictada en el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados por parte del *Tribunal local*.

⁴ Visible a fojas 444 a 529, del cuaderno accesorio 4, del diverso juicio de esta Sala Regional SM-AG-65/2024.

⁵ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ **Artículo 11.** **1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;



Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

A este respecto, *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁷.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Regional que, **cuando se actualiza un cambio de situación jurídica** que impide la tramitación o decisión del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁸.

Como es importante traer a cita, *Sala Superior* ha sustentado que **existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio, cuando se combate una determinación intraprocesal y se dicta la resolución de fondo**, la cual supera el acuerdo de trámite; de ahí que exista imposibilidad jurídica y material para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acto procesal cuestionado⁹.

En el presente caso, el actor controvierte el acuerdo plenario de desechamiento dictado por el *Tribunal local* en el recurso de reconsideración 1/2024 interpuesto contra el proveído del Magistrado Instructor emitido en el expediente JI-140/2024 y acumulados que negó la regularización del procedimiento solicitada para que se admitieran diversas pruebas que ofreció y fuesen tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución de fondo.

Ante esta instancia, expone diversos agravios dirigidos, esencialmente, a evidenciar que es contrario a derecho que se desechara el recurso de reconsideración pues, a su entender, quien lo interpuso sí estaba legitimada para realizarlo.

⁷ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁸ Ver la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-107/2024.

⁹ Ello, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-8/2020.

En ese orden de ideas, de una lectura cuidadosa de la demanda, se desprende que el objetivo o pretensión de la parte actora es dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento, **con el fin de que se admita el referido recurso y, una vez resuelto, se ordené el desahogo de las pruebas que ofreció en su ampliación de demanda, para que se tomaran en cuenta al momento de resolver el juicio de inconformidad JI-140/2024 y acumulados.**

A partir de ello, se considera que, con independencia de que se comparta o no el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto en el expediente JI-140/2024 y acumulados, **ha cambiado la situación jurídica que regía**, lo que impide la resolución del fondo del presente medio de impugnación pues, al combatirse una determinación intraprocesal y haberse dictado la resolución de fondo en el citado juicio de inconformidad, ésta supera el acuerdo de trámite; surgiendo la imposibilidad jurídica y material para que esta Sala Regional se pronuncie sobre la legalidad del acto procesal cuestionado.

Además, es de destacar que esta Sala Regional ha estimado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

6

Así, los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar durante la sustanciación, **se generan con el dictado de una resolución definitiva**, acto contra el cual la parte interesada debe exponer los agravios correspondientes¹⁰.

De ahí que, en el orden de lo expuesto, ante la actual situación jurídica, se decide que el juicio es **improcedente**, lo que justifica **desechar** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁰ Sirve de criterio orientador lo decidido en el SM-RAP-63/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM- JDC-543/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.